

Toluca de Lerdo, Estado de México., 5 de octubre del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no Presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

El asunto motivo de análisis y resolución lo constituye un juicio de revisión constitucional electoral, cuya clave de identificación, nombre del promovente y autoridad responsable se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias. Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 28 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitida en el recurso de apelación 50/2020 local, que confirmó la negativa de modificación de boletas electorales.

En concepto del recurrente, en ningún momento faltó a las reglas de postulación, de ahí que la sentencia recurrida carece de congruencia, vulnerando el derecho al voto pasivo en la vertiente de aparecer en las boletas electorales, pues la modificación de las planillas no fue por un motivo atribuible al actor.

Los agravios se califican de inatendibles para alcanzar la pretensión última, consistente en que se ordene la modificación de las boletas electorales, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Hidalgo, y aun cuando el registro final de las planillas ocurrió, como lo solicitó el partido, dicha circunstancia no puede trascender a la actividad previamente calendarizada por el Instituto, y

menos al grado tal que se ordene la modificación de las boletas con todo lo que ello implica, como es la utilización de recursos humanos y materiales, lo cual incluso podría poner en riesgo el cumplimiento oportuno del plazo establecido para la entrega oportuna del material electoral en casillas, máxime que los votos emitidos en favor de personas que aparecían en la boleta serán contabilizados a los candidatos registrados, por lo que no se afecta su derecho a ser votado. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Se trata de un asunto relevante para el proceso electoral y con la urgencia con la que se emite esta determinación pues trasciende directamente a partir de que está involucrado la documentación electoral, las boletas que habrán de utilizarse en cuando menos cuatro municipios en la próxima elección a celebrarse el 18 de octubre.

Por eso este asunto que se recibió hace apenas unos días en la Sala se está listando para esta sesión con esta proximidad, porque durante el día de hoy, incluso, todavía durante la madrugada se hicieron algunos requerimientos para efecto de conocer el estado que guardaba la impresión de las boletas electorales en estos ayuntamientos.

La problemática deriva de que cuando presentó sus postulaciones un partido político, en este caso, Movimiento Ciudadano, ante el instituto electoral del estado se hicieron modificaciones por cuestiones de género en cuatro ayuntamientos, en Ajacuba, en Epazoyucan, en Tepeji y en Tulancingo.

Estos cuatro ayuntamientos vieron afectados el orden en el que se presentaba la postulación. El instituto determinó que quien era síndico o candidata a síndica pasara a ser candidata a presidenta municipal o a presidente municipal y viceversa.

Esta situación se presentó en estos cuatro ayuntamientos, y fue materia de un litigio, el cual presentado un medio de impugnación *per saltum* se remitió a esta Sala y el mismo día que se recibieron en esta Sala los medios de impugnación se enviaron al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien en los días subsecuentes emitió la determinación de declarar fundado el agravio del partido Movimiento Ciudadano y restituir las candidaturas postuladas originalmente.

Pero este movimiento ocurrió una vez que ya había transcurrido el plazo último para la modificación o la inclusión de los nombres en las boletas. Esto conforme al calendario que había autorizado el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo debía haber ocurrido el 12 de septiembre.

Ciertamente esta modificación por parte del tribunal se da el día 16 y, en consecuencia, esta logística que se había diseñado para efectos de tener todas las boletas electorales de todos los ayuntamientos a tiempo ante o en disposición de la empresa que iba a realizar la impresión de las mismas, y eventualmente su regreso y distribución, se veía afectada.

Y es que en esto tenemos que ser muy consistentes en algo: la impresión del material electoral, la impresión de las boletas no es una impresión que se pueda realizar sin todas estas anticipaciones logísticas, requiere dar cumplimiento a la normativa o al marco general establecido por el Instituto Nacional Electoral, y además cumplir con la normativa del propio Código Electoral del estado de Hidalgo, y dar seguimiento a los diseños que se tienen que hacer en cada boleta.

No perdamos de vista que en el caso estamos en presencia de una elección de 84 ayuntamientos, 84 ayuntamientos que tienen cada uno procedimientos de contención distintos; es decir, hay ayuntamientos en los cuales no hay candidatos registrados por todos los partidos políticos, hay ayuntamientos en los cuales hay candidaturas comunes,

hay ayuntamientos en los cuales sí postulan todos los partidos políticos, hay ayuntamientos en los que existen candidatos independientes; y no obstante, además de esto, se cuenta actualmente con el ejercicio piloto de una prueba de urna electrónica en el caso del estado de Hidalgo en algunos ayuntamientos.

Entonces, el diseño de todas las boletas electorales es un reto logístico y de organización para el Instituto Electoral del estado, quien tiene que imprimir un esfuerzo extraordinario para lograr tener todos los diseños de las boletas a tiempo para su impresión.

Aquí en realidad es por esto que en presencia de los partidos políticos se llegan a acuerdos a partir de cuál será la fecha límite para efecto de poder presentar modificaciones a los nombres o la forma en la que aparecerán los candidatos en las boletas.

Y la ley ha ponderado y preponderado no solo a nivel federal, sino también a nivel local, la razón de que una vez impresas las boletas no es susceptible su reimpresión a pesar de que haya cancelaciones o sustituciones de candidaturas, no solo por la razón económica, salta a la vista por sí sola, sino también para efecto de que las boletas estén a disposición de la autoridad electoral primero para todo el procedimiento de sellado, autorización, contabilización e integración de los paquetes electorales de cada una de las mesas directivas de casilla, sino finalmente y esta es la razón para la que existen las boletas, para que las y los ciudadanos el día de las elecciones puedan marcar su preferencia política y depositar su voto en las urnas.

Si no se tienen todos estos mecanismos o estas anticipaciones logísticas para efecto de contar con las boletas oportunamente esto materialmente complica que esté a disposición de las y los ciudadanos la boleta electoral.

Ciertamente en el proyecto que les someto a consideración se razona que en el caso la postulación que originalmente había presentado Movimiento Ciudadano es la postulación que actualmente está llevándose a cabo.

Sin embargo, esto no fue producto de un error, no fue producto de una omisión, fue producto de un criterio de la autoridad electoral

administrativa, quien estimó que era procedente hacer ajustes por paridad de género en las planillas presentadas, y todos los actos de la autoridad administrativa necesariamente, como lo sabemos en materia electoral tienen un estándar de presunción de constitucionalidad y de validez, pero también son susceptibles de ser revisados judicialmente por las distintas instancias que están previstas en la normativa electoral.

Y esto fue lo que ocurrió en el caso, el tribunal determina no compartir el criterio del Instituto Electoral del estado, dejar sin efectos y eventualmente esto fue también ya materia de análisis por nuestra Sala Regional en el juicio de revisión constitucional 16, en el que se confirmó el criterio del Tribunal Electoral del estado.

Sin embargo, al momento en el que este movimiento se da ya en las planillas el proceso de impresión, el proceso logístico de impresión de las boletas estaba muy avanzado, y no es sino hasta este momento en el que se plantea por el partido político que se tenga que hacer este ajuste a partir de la determinación del criterio del tribunal cuando era factible analizar si esta circunstancia era de realizarse la modificación de las boletas sí o no. Pero esto ya no daba tiempo a cubrir con todos los procedimientos que se necesitaban hacer en el diseño de la boleta, en la modificación, pero máxime que al día 12 ya se había emitido un acuerdo en el sentido de que era el último día para poder hacer esta modificación a las boletas.

Pero en el último de los casos al momento en el que en esta Sala Regional se recibe ya está impugnación, que es materialmente la que podría tomar alguna determinación, a este momento el 3 de octubre, que se recibe la impugnación en esta Sala Regional las boletas ya se habían mandado a imprimir.

Y, en este sentido, estamos en presencia de la jurisprudencia 7 del año 2019, emanada de la controversia de criterios 6 de 2019 de la Sala Superior, en el que nos señala con toda claridad que una vez estando impresas ya las boletas no es factible autorizar su reimpresión.

En el caso concreto, el día de hoy se formuló un requerimiento al Instituto Electoral del Estado, quien nos informó que las boletas se

enviaron a la empresa para su impresión el día 19 de septiembre y la empresa tenía la obligación el 1º de octubre de entregar las boletas, y que el avance de producción respecto de estas ha concluido.

En consecuencia, las boletas ya han sido impresas, y en términos de la normativa electoral local estas están en proceso de ser regresadas al Instituto Electoral, a los órganos desconcentrados para efecto de que se pongan a disposición de las mesas directivas de casillas.

Dicho en este contexto, el criterio de jurisprudencia que obra bajo el rubro *Boletas Electorales* cuando se aprueba la sustitución de candidaturas con posterioridad a su impresión, no es procedente reimprimirla, vincula el criterio de esta Sala Regional para efecto de no ordenar la reimpresión de las boletas, pero además de todo tiene este sentido lógico de que lo que se podría poner en riesgo en caso de ordenar una modificación en las boletas, es precisamente el derecho de las y los ciudadanos de emitir su voto en estos cuatro ayuntamientos de Ajacuba, Epazoyucan, Tepeji y Tulancingo de Bravo, lo cual no solo afectaría a la planilla propuesta por el partido político actor, sino a todos los contendientes en la elección y a la esencia misma de la elección.

Por eso es que esto es razonado.

Pero además quisiera yo destacar, y con esto concluyo mi intervención, que en el caso las variaciones que se harían en las boletas son únicamente en la posición de la lista de la planilla. Esto es: los nombres que el partido político solicita se integraran, lo único que se iba a hacer en el caso de la modificación de las boletas era cambiar el orden en el que estaban presentados en la planilla, quien estaba registrado como síndica o síndico como presidente y quien estaba como presidente como síndica o síndico.

En este contexto, los nombres de quiénes habrán de contender van en la boleta electoral, pero simple y sencillamente en una posición distinta, derivado del acuerdo que primigeniamente emitió el Instituto Electoral del estado.

Todas estas razones me llevan a proponer al pleno el declarar infundados los agravios inatendibles para efecto de, porque el partido

político no puede alcanzar su pretensión última, que es que en este momento se haga una modificación de las boletas electorales. Por ello es que les propongo que se confirme la resolución combatida.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 28 de 2020 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 28 de 2020 se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar siendo las veintiún horas con cuarenta y dos minutos del día cinco de octubre de dos mil veinte se levanta la Sesión Pública de Resolución no Presencial por Videoconferencia.

Muchas gracias y buenas noches.

--oo0oo--